ACTO POR EL CUAL SE AUTORIZA ADELANTAR PROCESO DE SELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 092 DEL 2017 PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE COOPERACIÓN CON ENTIDAD PRIVADA SIN ANIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD

JAIME LUIS BUITRAGO GARCÍA, en mi condición de Alcalde Municipal, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 092 de 2017, que manifiesta "(…) Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función otorgar autorización (…)" y teniendo presente:

1. La Constitución Política Colombiana, en su artículo 2 establece los fines esenciales del estado, y afirma que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.
2. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia le corresponde a la Entidad Territorial dar aplicación a los fines esenciales del Estado, como es el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.
3. Por otro lado, el artículo 209 dice: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad... las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. "
4. El artículo 311, expresa que el Municipio, como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, le corresponde entre otras misiones, prestar los Servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes.
5. Así mismo el artículo 315 señala lo siguiente: Son atribuciones del alcalde, entre otras…3) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."
6. Está claro que, con la constitución política de Colombia de 1991, nace la obligación del estado social de Derecho de asegurar la prestación de los servicios públicos de forma directa o indirecta a través de particulares (artículo 365 constitución política)
7. Se establece igualmente que la finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con el objetivo fundamental de solucionar las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. (Articulo 366 constitución política)
8. En el mismo sentido la ley 1551 de 2012 establece normas para modernizar l organización y el funcionamiento de los municipios, establece en su articulo 2 la autonomía con la cual cuentan los municipios para la gestión de sus intereses, dentro de los limites de la constitucion y la ley.

9. Que mediante acreditación expedida por la Comisión Escrutadora Municipal el 6 de noviembre de 2023, fue declarado como alcalde electo, el doctor JAIME LUIS BUITRAGO GARCIA, debidamente posesionado mediante acta de fecha 31 de diciembre de 2023.
10. Que, asi las cosas, el alcalde Muncipal como ordenador del gasto y jefe de le entidad territorial, tiene plena facultad para adelantar las acciones administrativas tendientes a la satisfacción de tales necesidades insatisfechas
11. Que el articulo 11de la ley 80 de 1993 establece al respecto:

 (…) 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:

 (…) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (…)
12. En este orden de ideas, la concreción del derecho a la educación depende de la efectiva prestación del servicio, y por tal razón corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio y asegurando a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, de acuerdo con las reglamentaciones que para cada caso sean expedidas.
13. El artículo 6 de la Ley 7 de 1979, dispone: "Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales".
14. A partir de la promulgación de Ley 715 de 2001, Colombia ha vivido importantes transformaciones en la organización de su sistema escolar. Acorde con dicha Ley, el Gobierno Nacional y los gobiernos Departamentales y Municipales debieron enfrentar el reto de mejorar la prestación del servicio educativo público en materia de eficiencia, cobertura y calidad.
15. Para ello es permitido, si la necesidad lo refleja en el estudio de insuficiencia, adelantar procesos de contratación acordes con lo establecido en el Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 (Capítulo Subrogado por el Decreto 1851 de 2015 y adicionado por el Decreto 030 de 2017) que establece y regula los tipos contractuales del servicio público educativo.
16. Que el mencionado Decreto 1851 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.1.5. define la insuficiencia, la insuficiencia por falta de personal o directivo docentes y la insuficiencia de infraestructura física, en los siguientes términos, así:

 "(…)

 3. Insuficiencia. Se entiende por insuficiencia toda aquella situación en la que una entidad territorial certificada no puede prestar el servicio educativo de manera directa en los establecimientos educativos oficiales del sistema educativo estatal de su jurisdicción, ya sea por falta de planta docente o directivo docente, o por falta de infraestructura física.

4. Insuficiencia por falta de planta docente o directivo docente. Se presenta cuando la entidad territorial certificada no cuenta con planta de personal docente o directivo docente, viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, para atender a la población en edad escolar que demanda el servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción.

5. Insuficiencia de infraestructura física. Se presenta cuando la entidad territorial certificada no cuenta con la infraestructura física necesaria para atender la totalidad de la demanda educativa, o cuando la que posee no se encuentra en condiciones de ser utilizada para la prestación del servicio educativo".

17. En atención al citado artículo, la configuración de las insuficiencias definidas en los numerales 3, 4 y 5 serán demostradas por las entidades territoriales. De conformidad con las siguientes reglas:
18. La insuficiencia por falta de planta de personal docente o directivo docente requiere que la entidad territorial certificada adjunte, al estudio de qué trata el artículo 2.3.1.3.2.6. del presente decreto, la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en la que se indique la capacidad de la planta de personal docente, de acuerdo con los parámetros técnicos de organización definidos por el Gobierno nacional, y la distribución de dicha planta, por zona rural y urbana.
19. La insuficiencia de infraestructura física requiere que la entidad territorial certificada incluya en el estudio respectivo, las razones técnicas de tal insuficiencia y aporte las evidencias que den cuenta de lo anterior.
20. La Secretaria de Educación del Municipio de Uribia teniendo en cuenta aspectos como el acelerado crecimiento poblacional y las constantes demandas que existen por parte de la sociedad en términos de calidad, cobertura y permanencia, que año tras año conlleva nuevos desafíos para el gobierno nacional y las administraciones territoriales del sector educativo, a través de este proyecto, identificó principalmente la insuficiencia en el personal docente y administrativo que se requiere para el desarrollo de procesos escolares en las condiciones normales de tiempo y calidad, aunado al déficit del material pedagógico que utilizan los docentes para mejorar los procesos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes.
21. Esta situación asociada a la baja capacidad de las instituciones educativas para gestionar sus procesos escolares según las demandas a las que se enfrentan, ha derivado en la consecución de problemas como el aumento en las tasas de deserción escolar, los bajos índices de calidad educativa y en afectaciones mayores que implican el estancamiento del desarrollo en el territorio por cuenta del aumento de mano de obra poco calificada y bajos niveles de acceso por parte de los jóvenes del municipio a programas de educación superior.
22. En atención al citado artículo, la configuración de las insuficiencias definidas serán demostradas por las entidades territoriales adjuntando el estudio técnico respectivo y la certificación de planta expedida por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los parámetros técnicos de organización.
23. La Secretaría de Educación del Municipio de Uribia, bajo la urgencia de mitigar la desnutrición y la falta de agua mediante el entorno escolar, identificó en el Estudio de Insuficiencia 2026 la necesidad crítica de personal docente y administrativo para estabilizar los procesos pedagógicos en condiciones de dignidad y enfoque étnico.

24. Esta situación, agravada por la dispersión geográfica extrema, ha generado una vulnerabilidad multidimensional donde la falta de una canasta educativa oportuna impacta directamente en el aumento de la morbilidad infantil asociada al hambre y la falta de servicios básicos en las rancherías.
25. Por otro lado, mediante el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones 2026, se ratifica que en el municipio de Uribia existen 43 establecimientos educativos oficiales (38 rurales y 5 urbanos) que agrupan 601 sedes educativas, de las cuales 550 se encuentran activas y registran matrícula vigente, dispersas a lo largo del territorio municipal.
26. Se hace necesario la contratación de la canasta parcial para los 43 establecimientos, incluyendo recurso humano (docentes y sabedores), material etnoeducativo, útiles, seguros y la estrategia de internados, la cual es vital para garantizar que el niño permanezca en un entorno con acceso a alimentación y agua.
27. En atención es del caso señalar que para el Departamento de La Guajira existen órdenes judiciales de perentorio cumplimiento, tales como la Sentencia T-302 de 2017 y el Auto 311 de 2024, que obligan a la ETC a utilizar la educación como motor de protección de los derechos a la salud y alimentación de la nación Wayuu.
28. La ETC ha considerado imperativo fortalecer el componente pedagógico del Proyecto Educativo Comunitario (PEC), ya que un sistema educativo culturalmente adecuado es la única garantía para que las comunidades acepten y participen en los programas de recuperación nutricional y provisión hídrica estatal.
29. Es preciso señalar que la ETC cuenta con una planta de solo 1.261 cargos oficiales, cifra insuficiente para la matrícula reportada de 77.889 estudiantes (según corte SIMAT de octubre 2025), lo que obliga a la contratación de personal externo para cubrir las sedes remotas.
30. La contratación de la canasta parcial es el mecanismo jurídico para integrar a diferentes actores en la gestión de internados y sedes rurales, permitiendo que el personal administrativo soporte la logística necesaria para el funcionamiento de los servicios básicos de supervivencia en los establecimientos.
31. Es muy reducido el número de docentes oficiales para la vigencia 2026 frente a una demanda de cupos que, aunque estimada en 52.150 personas en edad escolar por el DANE, es ampliamente superada por la oferta y matrícula efectiva en el territorio debido al flujo migratorio y retorno de familias.
32. En apego a las disposiciones antes expuestas la entidad territorial cuenta con la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre la capacidad de la planta y la insuficiencia técnica para atender la totalidad de la demanda en la zona rural dispersa del resguardo de la Alta y Media Guajira.
33. En la actualidad, y ante la inminencia del calendario escolar 2026, la Alcaldía de Uribia debe actuar con celeridad excepcional para lograr la alianza con una persona jurídica sin ánimo de lucro con capacidad técnica probada para implementar estrategias de desarrollo pedagógico que frenen la deserción escolar vinculada a la crisis humanitaria.
34. En ese sentido se busca la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico donde el asociado aporta el apoyo pedagógico y administrativo para desarrollar el PEI o PEC, suministrando los componentes de la canasta que la entidad territorial no puede proveer directamente.

35. El artículo 2.3.1.3.5.4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 770 de 2025, determina que para acreditar la idoneidad a partir de la vigencia 2026, los establecimientos relacionados con el contratista deben cumplir con parámetros de calidad específicos.

 "(…)

 a). Han prestado el servicio educativo dentro de la jurisdicción de la entidad territorial con la cual se celebrarán los contratos, a través de establecimientos educativos, privados u oficiales, y

 b). Que el establecimiento educativo haya obtenido resultados de calidad superiores al percentil 35 (o 30 según la subcategoría religiosa) en las áreas de lenguaje y matemáticas en las últimas pruebas Saber, o se encuentren en régimen de Libertad Regulada."
36. En caso de que el establecimiento educativo no cuente con resultados Saber 11 por su naturaleza, se verificará que se encuentre clasificado en el régimen de libertad vigilada en categoría 9 o superior, asegurando así que el contratista posea la excelencia necesaria para operar en Uribia.
37. Atendiendo la insuficiencia y la urgencia social descrita, se requiere un contratista que no solo aporte docentes, sino que se convierta en un actor clave para la superación del hambre, gestionando una canasta educativa integral que respete la autonomía del pueblo Wayuu y los Autos de la Corte Constitucional.
38. Que así las cosas, existe en la administración Municipal, en su banco de proyectos inscrito los proyectos N° 202600000002904: PRESTACIÓN DEL SERVICIO CANASTA PARCIAL EDUCATIVA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LA ZONA URBANA Y RURAL ÉTNICA, DURANTE EL CALENDARIO ESCOLAR VIGENCIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE URIBIA y 202600000002905: FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DURANTE LA VIGENCIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE URIBIA.
39. Que con la ejecución de los mismos se logrará un impacto real, logrando el cierre del apoyo al sector educativo étnico del Municipio de Uribia.
40. Que el Decreto 092 de 2017 es el marco jurídico de los contratos de apoyo a que se refiere el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política. Mediante estos contratos las entidades del Estado se apoyan en personal jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para desarrollar actividades de interés público, que se encuentren en los respectivos planes de desarrollo.
41. Que en los contratos con entidades sin ánimo de lucro no existe la finalidad de obtener algún tipo de lucro, sino colaborar con las entidades estatales en el desarrollo de una actividad que no es rentable desde el punto de vista económico, pero sí lo es desde el punto de vista social. Por esta razón, los contratistas son personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuya finalidad es colaborar con las entidades estatales en el desarrollo de un objeto contractual con las características anotadas. En este tipo de contratos existe un aporte conjunto de las entidades públicas participantes y de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.
42. Que la contratación propuesta se justifica en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo, dado que se maximiza el presupuesto estatal porque se obtiene aporte de otras entidades; el personal que se vincula desarrolla un alto compromiso social con la ejecución del plan de desarrollo; se logra una inmediatez en la contratación.

43. Que el Municipio de Uribia realizó todos los estudios de análisis y conveniencia en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes.
44. Que la entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal para el cubrimiento de sus aportes.

Se determina, DECLARAR AUTORIZADO el proceso competitivo de selección de entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, en los términos del decreto 092 del 2017, para la suscripción de contrato de cooperación de objeto PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA PROMOCION E IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGOGICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA EL CALENDARIO ACADÉMICO 2026 EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS 202600000002904 Y 202600000002905 DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DIFERENTES LOTES., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y los estudios previos y análisis realizados para el efecto. Para lo anterior adelantarán los trámites pertinentes a través de la Oficina de contratación Municipal.

Dado en el Municipio de Uribia – La Guajira, a los doces (12) días del mes de febrero de 2026.

Original firmado
JAIME LUIS BUITRAGO GARCÍA
Alcalde Municipio de Uribia, La Guajira

Elaboró: Luis Carlos Murgas Bonilla/ Asesor Jurídico Contratación
Aprobó: José Ramón Curvelo / Jefe de la Oficina de Contratación